

En Santiago a dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y OIDOS:**

Esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida para efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal, y luego de valorar las alegaciones y pruebas rendidas durante el desarrollo de las jornadas en que se desarrolló el presente juicio, de acuerdo con las directrices que prevén los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal, ha decidido, por la unanimidad de sus integrantes, **CONDENAR** al acusado Marcelo Enrique Naranjo Naranjo, como autor de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798; y disparos injustificados en la vía pública, previsto y sancionado en el artículo 14 D en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798; todos en carácter de consumado, toda vez que la prueba aportada en juicio se estimó suficiente e idónea para tener por acreditado los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, así como la participación del encartado, teniendo especialmente presente lo siguiente:

1) Que la prueba incorporada, consistente en testimonial, pericial, documental, y otros medios de prueba, permitió a este Tribunal imponerse y dar por establecida la efectividad de haberse producido el fallecimiento de Francisca Ignacia Sandoval Astudillo el día 12 de mayo de 2022 producto de una encefalopatía hipóxico-isquémica causada por un traumatismo encéfalo craneano por un proyectil balístico que recibió el día 1 de mayo de 2022, recibéndose el reporte pericial del médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, Juan Emilio Cornejo Kort, en virtud del cual, se pudo constatar la lesión presente en el cuerpo de la víctima, que era compatible con un impacto balístico y en el que el perito concluyó su causa de fallecimiento, lo que fue concordante con las fotografías que se le exhibieron, y con el certificado de defunción debidamente incorporado.

2) Que el tribunal pudo oír el relato de los padres y del hermano de la víctima, quienes dieron cuenta al tribunal de la labor de reportera que Francisca desempeñaba en el canal 3 la victoria y que ese día domingo 1 de mayo de 2022 asistió a la marcha convocada por el día del trabajador, que luego en horas de la tarde recibieron la información de que había tenido un accidente, y al llegar a la posta central tomaron conocimiento de la herida de bala que había recibido, informándoles que el daño que presentaba era irreversible, y que luego de 12 días hospitalizada, falleció. Relataron al tribunal el sufrimiento que importó para toda la familia el haber perdido a Francisca, quien además tenía una hija de 5 años a la fecha de ocurrencia de los hechos.

3) Ahora bien, las circunstancias en las que la víctima fue herida el 1 de mayo de 2022 y la participación que en aquel hecho le cupo al acusado resultaron ser los

principales objetos debatidos en el presente juicio y sobre los cuales debió recaer la prueba incorporada por el Ministerio Público, a la que adhirieron ambas querellantes, y que, por cierto, la defensa hizo suya. Es así que el tribunal contó con el testimonio de funcionarios de la brigada de homicidios central de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes dieron cuenta detallada de todas las diligencias en las que les correspondió participar y la forma en que pudieron determinar la participación del acusado. Dieron cuenta que el día 1 de mayo de 2022 fueron instruidos que debían concurrir a la posta Central por existir personas heridas en una manifestación llevada a cabo en calle Alameda a la altura del barrio Meiggs y que al llegar al referido centro asistencial se percataron que tres personas mantenían heridas a bala, una en un hombro, otra en la pierna izquierda, y Francisca Sandoval quien tenía una herida de bala en el cráneo, por lo que su lesión era de mayor gravedad.

4) Con estos antecedentes concurren al lugar de los hechos pudiendo levantar una serie de vainillas de distintos calibres y algunas de ellas a fogueo, destacándose las 4 vainillas encontradas en calle San Alfonso esquina Alameda, las que al ser periciadas se determinó que eran calibre .40 Smith and Wesson, que mantenían una percusión de tipo rectangular, lo que es propio de las pistolas marca Glock, afirmando la perito balístico de la PDI, Ximena González que no existen otras armas que tengan esa percusión, ya que está patentado por dicha marca, quien concluyó además que habían sido percutidas por la misma arma de fuego, luego de haberlas comparado microscópicamente.

5) Que a lo anterior es necesario agregar que al momento de llevarse a cabo la autopsia de la víctima, se le extrajo desde su cráneo un proyectil encamisado calibre .40 Smith and Wesson con rayado balístico poligonal, lo que según los dichos de la perito González resulta ser poco común, ya que lo habitual es el rayado estriado, y entre las marcas de armas que presentan el rayado poligonal se encuentran las pistolas marca Glock, de manera que el referido proyectil resulta coincidente con las vainillas levantadas de calle San Alfonso, pudiendo asociarse estas evidencias a una pistola marca Glock calibre .40 Smith & Wesson.

6) En cuanto al lugar en el que se encontraba la víctima al momento de recibir el disparo, se contó con el testimonio del testigo bajo reserva N°3, quien dio cuenta que estaba cubriendo la marcha del día del trabajador el 1 de mayo de 2022, que mantenía una cámara GoPro encima de su casco, dejando registro de todo lo que estaba ocurriendo, y que en un momento fue al sector de San Alfonso con Alameda, ya que habían rumores de que estaban disparando, momento en que, encontrándose en el bandejón central de Alameda, vio como Francisca cayó hacia atrás y su casco y máscara salieron en la misma dirección, que él pensó que le había llegado una piedra, llegaron otras personas que tomaron a Francisca y la trasladaron hasta el lugar donde le podían prestar primeros auxilios.

7) Asimismo, el tribunal pudo apreciar directamente el video registrado por el testigo anterior, en el que se puede ver a la víctima, con las vestimentas que luego fueron entregadas a personal de la PDI por parte de su familia, con su celular en la mano grabando hacia calle San Alfonso, y que se mantenía de pie, al lado de un árbol en el bandejón central de calle Alameda, momento en que luego de un ruido, flexiona sus rodillas y cae hacia atrás.

8) En similares términos se aportó el testimonio de la testigo bajo reserva N°6 quien indicó que se encontraba registrando lo que ocurría en el sector de Alameda con calle San Alfonso y que en un momento hubo disparos y vio que en el bandejón central de Alameda una persona cayó, luego cruzó a ver y se dio cuenta que había sido Francisca, quien estaba llena de sangre.

9) Como se señaló previamente, el punto en discusión en el presente juicio se centró en determinar si fue el acusado quien fue el autor del disparo que impactó a la víctima, por cuanto la defensa basó su teoría en negar su participación en el hecho, refiriendo luego, que su representado había empleado un arma a fogeo y haciendo referencia a los disturbios existentes en el lugar y -según sus dichos- a un centenar de personas con objetos similares a armas de fuego, planteando que no es posible en definitiva saber el arma que se empleó para disparar, su calibre, ni si la persona que disparó fue su defendido.

10) Que cabe dejar asentado que el tribunal adquirió convicción, más allá de toda duda razonable, de que fue el acusado a quien le cupo participación culpable en el hecho descrito en la acusación, ello en base a la múltiple evidencia que la fiscalía incorporó y que permitió posicionar al acusado en el lugar de ocurrencia del hecho, en el momento mismo de la perpetración del disparo que finalmente ocasionó la muerte de Francisca.

11) Importante resultaron los videos incorporados al juicio; los recogidos desde calle Alameda esquina San Alfonso de la municipalidad de Santiago, las cámaras privadas recogidas desde San Alfonso N°9 y 30, el registro de la cámara GoPro aportada por testigo reservado, la grabación registrada por la propia víctima a través de una transmisión en vivo, instantes previos al momento en que recibió el disparo, y el registro de la cámara Canon aportado por el testigo de iniciales CQM, en los que es posible ver al acusado con un elemento en sus manos con las características propias de una pistola Glock, (bicolor, cargador extendido y con terminación en recto por no tener martillo), en posición isósceles y apuntando hacia el bandejón central de Alameda, justamente el lugar donde se encontraba la víctima.

12) Que de manera adicional, el perito en sonido y audiovisual Glubis Achipinti refirió haber periciado los videos recién aludidos, e indicó la metodología que empleo para los efectos de lograr sincronizar dichos registros, lo que permitió dar cuenta de manera científica y con total exactitud el momento en que el acusado en una primera ocasión,

estando con polera negra con logo Nike y jeans azul en calle San Alfonso, levanta ambas manos apuntando hacia Alameda, realiza un primer disparo, que es el que impacta a Francisca Sandoval, luego baja sus manos, retrocede siempre mirando hacia Alameda y nuevamente toma la postura de disparador y efectúa disparos, a continuación empieza a retroceder y luego de 4 minutos, vuelve al lugar, pero esta vez con un polerón gris que cubre su cabeza, para ejecutar una segunda ronda de disparos.

13) Asimismo el funcionario de la PDI Matías Maulen, refirió que previo a la pericia antes aludida, pusieron de manera simultánea los registros de las cámaras en distintos computadores, dando la secuencia exacta de como ocurrieron los hechos, sin que quede duda alguna de que la primera secuencia de disparos efectuados por Naranjo a las 12:30 fue el que impactó a Francisca Sandoval.

14) Las pruebas antes referidas fueron consistentes además con la pericia realizada por Max Villa y que fue expuesta en juicio por la perito Ximena González, quien establece la posición de la víctima y del tirador, así como la trayectoria del disparo, concluyendo que la víctima estaba de pie en el bandejon central de la Alameda, el tirador estaba en calle San Alfonso sobre la acera oriente y hacia el sur de la Alameda con una estimación de aproximadamente 17 metros, estableciendo una distancia entre la víctima y el tirador de 61,9 metros en línea recta, que la víctima estaba en una cota más alta, y que el disparo que recibe ingresa de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y levemente de abajo hacia arriba, estando Francisca con su tronco girado hacia su izquierda, mirando hacia calle San Alfonso.

15) De este modo, la identificación del acusado como el responsable del disparo que impactó a Francisca el 1 de mayo de 2022 es concordante con las imágenes que circularon por redes sociales el día de los hechos y en los que se identificaba claramente al acusado como el tirador, y es con estos antecedentes que funcionarios policiales previa autorización judicial, diligenciaron la detención del acusado el 2 de mayo sin encontrar en su poder el arma de fuego empleada, y luego, el día 5 del mismo mes concurren nuevamente al domicilio de Naranjo, esta vez para incautar los telefonos celulares existentes en el lugar. Que luego de llevar a cabo la extracción de la información de los móviles, resulta relevante la conversacion sostenida por WhatsApp entre el acusado y su pareja Celia, el día 1 de mayo de 2022, en la que a las 13:06 horas el acusado le indica que *“estos weones se estaban intentando meter pa acá por la calle de los hueones y tuve que descargar la hueá”* *“que mas de algún hueón tiene que haber quedado tirado en Alameda o que tiene que haber caído en Alameda”* y *“que se quedó sin balas”* a lo que Celia le pregunta de dónde iba a sacar más balas y Naranjo indica que *“le está diciendo a los cabros que le consigan más balas para cargar esta hueá”*, y mensajes del mismo día 1 de mayo, pero a las 20 horas en los que el acusado escribe *“no se amor, estoy mal en blanco solo a esperar en Dios que me saque de este problema”* y *“esperar que Dios me*

*haga invisible, si me sapearon con nombre y apellido*". Del mismo modo, destaca la conversación sostenida entre Celia y "comadre yoselyn" de 3 de mayo, en la que frente a la pregunta de si pillaron a Marcelo sin la pistola, Celia responde "*no, gracias a dios*"

16) De este modo, el cúmulo de antecedentes aportados en el juicio, los que dieron cuenta de la minuciosa investigación llevada a cabo por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, permitió que este Tribunal adquiriera convicción, más allá de toda duda razonable, que el 1 de Mayo de 2022, en la intersección de calle Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y San Alfonso, de la comuna de Santiago, el imputado Marcelo Enrique Naranjo Naranjo portaba en sus manos un arma de fuego, y que procedió a disparar en varias oportunidades hacia las personas que se encontraban en el bandejón central de la Alameda, en dirección al norte de su posición impactando uno de los disparos en el cráneo de la víctima, doña Francisca Ignacia Sandoval Astudillo, lo que le causó la muerte el 12 de mayo de 2022.

Tal hecho es constitutivo del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

17) El tribunal estimó insuficiente la explicación que el acusado dio al declarar en juicio, relativa que el día de los hechos encontró un arma en el lugar, que siempre pensó que era a fogeo y que las cosas que le indicó a su pareja por medio de mensajería WhatsApp solo era una exageración o una tontera, siendo inverosímil esta explicación, ya que el tribunal pudo apreciar directamente la cantidad de veces que el acusado ejecutó disparos en una primera instancia, siendo el primero de ellos el que impacta a Francisca, y que luego se consigue una prenda de color gris para cubrir su cabeza y volver a ejecutar disparos en una segunda oportunidad, que de las imágenes aportadas, es posible advertir que del arma que el acusado emplea salen vainillas e incluso un proyectil luego de efectuar disparos, que luego de estas dos instancias de disparo, el acusado se retira, se desprende del arma y de sus vestimentas, para acto seguido comentarle a su pareja "que había descargado la wea" "que mas de uno tiene que haber caido en Alameda o tiene que haber quedado tirado" "que se quedó sin balas" y que "estaba intentando conseguirse mas" lo que permite descartar el planteamiento de tratarse de un arma a fogeo.

18) Que también el tribunal desechó la alegación de la defensa relativa a la participación de terceras personas en el hecho que le causó la muerte a la víctima, ya que si bien, los funcionarios de la PDI refirieron que hubo otras personas en el lugar con elementos similares a un arma de fuego, explicaron y dieron cuenta detallada y pormenorizada del motivo por el que se descartó que hayan tenido participación en el disparo que ocasionó la muerte de la víctima, siendo categóricos en indicar que no es posible que un tercero distinto a Marcelo Naranjo haya sido el responsable del disparo que impactó a Francisca, lo que además el tribunal pudo apreciar con los videos que fueron exhibidos en el juicio y en el que se pudo apreciar que en el momento mismo en que la

victima recibe el disparo, era solo el acusado quien se encontraba en calle San Alfonso apuntando hacia el bandejon central de Alameda en posición isósceles.

19) Que cabe dejar asentado que las alegaciones de la defensa se sustentaron solo en sus dichos, tergiversando los relatos de los testigos en su propio provecho o contrariando la prueba científica incorporada al juicio, proporcionando conclusiones totalmente antojadizas sin ningun tipo de sustento, ya que no rindió probanza alguna que permita darle cierto grado de plausibilidad. Asimismo, se intentó asilar en los dichos de su defendido, quien prestó declaración en juicio luego de que su hubiera rendido toda la prueba, proporcionando una versión totalmente acomodaticia y exculpatoria, aseverando circunstancias que no tuvieron correlato alguno con la abundante prueba rendida por los acusadores.

20) En mérito de las conclusiones vertidas precedentemente, se desestima la pretensión absolutoria alegada por la defensa del acusado fundada en su falta de participación, lo que ciertamente fue contradicho con la abundante prueba incriminatoria a su respecto.

21) En cuanto a la petición de la defensa, de recalificar los hechos a un cuasidelito de homicidio, y que fuera planteada en su alegato de clausura, el tribunal la rechazará considerando que la conducta del acusado y que fue descrita en los numerales anteriores, no se condice con un actuar culposo como lo pretende la defensa, sino que da cuenta de una conducta dolosa, por cuanto quedó demostrado que el acusado sabía que mantenía una arma de fuego real en sus manos y el decidir disparar directamente a manifestantes y personas que estaban en el sector de Alameda, implicaba la posibilidad cierta de acertar en un tiro, de manera que el resultado de muerte se previó como posible y fue aceptado por el acusado, con total desprecio por la vida de las personas que estaban en aquel lugar, lo que se corrobora además con el mensaje que le envía a su pareja, minutos después de los hechos, al indicarle que “más de alguno tiene que haber caído en la Alameda”.

22) Que el tribunal descarta la calificante invocada por la querellante particular de premeditación conocida, por no haberse incorporado medios de prueba que permitan acreditar su concurrencia y que den cuenta de al menos un tiempo cronológico suficiente de meditación por parte de acusado de su decisión de cometer el ilícito.

23) En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, sin perjuicio de no contar con el arma empleada por el acusado para cometer el delito de homicidio de Francisca Sandoval el día 1 de mayo de 2022, dicha circunstancia se debe exclusivamente a que este fue detenido al día siguiente y en horas de la tarde, teniendo el acusado, en consecuencia, más de 30 horas para haberse deshecho de la misma, como efectivamente ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba rendida en juicio fue suficiente y categórica para tener por establecido de manera cierta, que el acusado mantenía en su poder una pistola Glock bicolor, calibre .40 Smith & Wesson, con cargador extendido, descartándose el planteamiento que fuese una pistola a fogeo, tomando en cuenta lo referido por el funcionario Maulen quien señaló que pudo reconocer como una pistola Glock la que el acusado portaba el día de los hechos y que a las armas a fogeo no se les pueden cambiar sus componentes de carro y armazón, que en las imágenes se ve un arma de colores distintos, modificación que no se puede hacer a un arma de fogeo, y que él nunca ha visto que pistolas de fogeo tengan armadores extendidos, pudiendo a simple vista diferenciar que el acusado tenía una pistola marca Glock, relato que resulta consistente además con las vainillas calibre .40 con percusión rectangular que fueron encontradas en el lugar en que se posicionó el acusado para disparar hacia Alameda y con el proyectil que fue extraído desde el cráneo de la víctima y que es concordante además con lo referido por la perito Ximena González, quien indicó que en sus 21 años haciendo peritajes nunca ha periciado un arma a fogeo con cargador extendido.

Asimismo se pudo dejar establecido que el acusado no tenía armas inscritas a su nombre ni tampoco contaba con permiso para portar un arma, ello de acuerdo a lo referido por el testigo Maulen quien señaló que previo a la detención de Naranjo verificaron que ni él ni su núcleo familiar tenían armas inscritas, y que además el acusado mantenía antecedentes por infracción a la ley 20.000 y a la ley de armas, lo que lo inhabilitaba para poder inscribir un arma, pero además el propio acusado al prestar declaración en juicio y frente a la pregunta del fiscal, indicó que nunca ha tenido armas inscritas ni tampoco armas para cazar.

24) Por último, en cuanto al delito de disparos injustificados en la vía pública, se tendrá por acreditada la participación del acusado como autor del mismo, ello con el mérito de la misma prueba antes reseñada, la que permitió al tribunal adquirir convicción de que el acusado percutió varios disparos en calle San Alfonso al llegar a Alameda de la comuna de Santiago, lo que se verificó en dos momentos distintos, y con una diferencia de 4 minutos entre cada oportunidad, sin que exista justificación alguna para que hubiera desplegado dicha conducta.

25) En cuanto a las agravantes invocadas por la querellante particular, el tribunal desecha la concurrencia de aquellas consagradas en los N° 11 y 13 del artículo 12 del Código Penal por estimar que se no configuran los presupuestos de procedencia de las mismas.

26) Por último, en relación a la agravante consagrada en el N°10 del artículo 12, del Código Penal, esto es cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, resultó probado que el delito se cometió durante y a propósito de la marcha por el día del trabajador el día 1 de mayo

de 2022, pudiendo observar el tribunal la existencia de desmanes en la intersección de calles Alameda con San Alfonso, circunstancia conocida por el acusado, quien se encontraba en el lugar, resultando evidente que sus conductas se ejecutan con ocasión de este tumulto o conmoción popular, razones por las que se tendrá por configurada la misma.

Estas y las demás consideraciones, serán expuestas y desarrolladas en la sentencia definitiva, cuya redacción estará a cargo del Magistrado Pedro Aravena Bouyer y que será comunicada a los intervinientes en la audiencia de comunicación del fallo que se llevará a efecto el día lunes 28 de octubre del año en curso a las 13:30 horas.

**RUC: 2200422280-k.**

**RIT: 106-2024.**

**Pronunciado por el Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sala integrada por doña Cecilia Toncio Donoso, quien presidió la audiencia, María José García Ramírez como jueza integrante y Pedro Aravena Bouyer como juez redactor, todos titulares de este tribunal.**